

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00043.00

DEMANDANTE: Carmen Alicia Lara de Cuencas

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por Carmen Alicia Lara de Cuencas y Otros, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el acápite de anexos de la demanda se señala que se acompañan, entre otros, los siguientes documentos: “5. Acto administrativo donde se niega asignación de retiro al actor, y 7. Fallo de segunda instancia sobre nulidad y restablecimiento del derecho relacionado con la pretensión de reconocimiento de asignación de retiro del actor Oscar Favio Cuentas Lara”. No obstante, en el expediente se observa que tales documentos no fueron aportados con la demanda.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A., que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el 166 ibídem referido a los anexos de la demanda señala que la demanda deberá acompañarse: 3. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En ese orden, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora aporte los documentos faltantes como anexos, acompañando también la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia a la que hace referencia en la demanda.

Finalmente, se solicita que aporte el buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 162, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 197 ibídem; y la dirección de cada uno de los demandantes ya que en la demanda, acápite de *notificaciones*, solo se indicó la dirección del apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

